

Sentencia

Se desestima el conflicto colectivo presentado por ASNAGUIN el convenio de educación infantil y que obliga a la aplicación del Convenio en todos los centros afectados por su ámbito.

Núm. 710, de 27 de noviembre de 1989.

La ilustrísima señora doña Ana Fernández Valentí, magistrado-juez de lo social número 8 de Madrid, habiendo visto los autos del margen, seguidos en reclamación de Conflicto Colectivo entre partes, de una y como demandante: Asociación Nacional de Guarderías Infantiles, representada por Fernando López, y de otra y como demandado: Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), representada por Miguel Gil Álvarez; Confederación Española de Centros de Enseñanza, representada por Carlos Lozano González; Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de UGT, representada por Manuel de la Roda Rubi, y Federación Española de Escuelas Infantiles, representada por Juan Sánchez Mutiterno, ha presentado la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La demanda tuvo entrada por turno de reparto con fecha 15.2.89, admitiéndose a trámite por providencia de fecha 16.6.89, señalándose para la celebración del acto de juicio la Audiencia del día 6.11.89, en que tuvieron lugar las actuaciones, con la comparecencia de las partes, alegaciones y práctica de la prueba, terminando en conclusiones finales, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses.

II. HECHOS PROBADOS

1. Por resolución de 9.2.89 de la Dirección General de Trabajo, se dispuso la publicación del Primer Convenio Colectivo Estatal de Centros Asistenciales de Educación Infantil, que fue suscrito con fecha 3.2.89, de una parte, por ACADE, CECE y FEDET en representación de los diferentes centros encuadrados en el sector, y, de otra, por el sindicato FETE-UGT en representación de los trabajadores del mismo, adhiriéndose la Confederació de Centres Autònoms d'Ensenyament de Catalunya.

2. Mediante conciliación celebrada ante el juzgado de lo social número 9 de Madrid, de fecha 18.7.89, USO y FSIE se adhirieron al Primer Convenio Estatal de Centros Asistenciales y de Educación Infantil, en cuyo acto de conciliación figuran como demandados ACADE, CECE, FEDEI, FETE-UGT, ASNAGUIN, AEI-DE-CAMP y CC.OO..

3. Por escrito fechado el 21.2.89 y dirigido a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), Asociación Profesional de Guarderías Infantiles de Las Palmas (ASPROGUILPA), Asociación de Centros Infantiles de Tenerife (ACINTE), Asociación de Guarderías y Escuelas Infantiles de Cantabria, Asociación Provincial de Guarderías Infantiles de Salamanca (ASECEIN),

Associació de Llars d'Infants de Catalunya, Associació de Centros d'Educació Infantil de Catalunya y la Asociación Galega de Escolas Infantile promovieron conflicto colectivo de trabajo, solicitando la suspensión de la inscripción del Primer Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, así como su publicación en el BOE, así como citar de conciliación a las partes intervinientes y caso de no llegarse a acuerdo su envío a la jurisdicción laboral.

4. Consta en autos la tramitación ante la Dirección General de Trabajo, en la que no se llegó a acuerdo, así como la remisión al Tribunal Central de Trabajo con el preceptivo informe.

5. En el intento de conciliación ante la Dirección General de Trabajo se puntualizó y aceptó que el conflicto planteado afecta a 5.303 empresas y a 49.607 trabajadores.

6. Por sentencia de 14.10.88 de la Magistratura de Trabajo nº 14 de Madrid, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, en sentencia de 29.3.89, se declaró que el II Convenio Colectivo de Centros Infantiles tiene eficacia limitada a las partes que lo suscribieron y a quienes pueden y quieren adherirse al mismo, y con tal alcance es válido su artículo y puede ser homologado y publicado.

7. Las Asociaciones Empresariales actoras, ni individualmente consideradas, ni en conjunto todas ellas, alcanzan el 10 por 100 mínimo para tener legitimación negocial.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único: Las codemandadas han sido unánimes en su primer argumento de defensa, consistente en la falta de responsabilidad de las asociaciones actoras para negociar, y, por tanto, impugnan el convenio en cuestión. Se hace, pues, preciso abordar este tema, que impediría -caso de estimación- entrar en los motivos concretos de impugnación del convenio o, para ser más exactos, de la suspensión de su inscripción. Sobre este tema, la prueba practicada acredita que las referidas asociaciones no alcanzan el 10 por 100 de los empresarios del sector, tanto a nivel nacional como autonómico, poniendo de relieve la escasez de la prueba practicada sobre este extremo, corriendo a cargo de los actores la carga de la misma, por lo dispuesto en el artículo 1.214 C, confirmado este criterio por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30.1.85, que decía que la asociación excluida de la Comisión Negociadora debe demostrar que contaba con el 10 por 100, doctrina que se hace extensiva a este supuesto.

Por otro lado, el artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores también es claro en su redacción en cuanto que considera legitimada para negociar a las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios. Como ha quedado acreditado, los Centros Empresariales afectados por el convenio alcanzan a 5.303, luego, los actores no llegan al reiterado porcentaje que les permite tanto participar en las negociaciones previas al convenio y, por tanto, en su impugnación.

Se concluye así con la decisión obligada de la desestimación de la solicitud de conflicto, añadiendo que la parte sindical que lo suscribió tenía acreditado un porcentaje de representatividad suficiente para su suscripción.

Por último, y aunque por lo dicho ha de desestimarse el conflicto, a los meros efectos dialécticos se estima que no existe concurrencia de convenios al ser el III Convenio Colectivo de Centros Infantiles de eficacia limitada, o como indica la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 17.6.86, la prohibición de concurrencia que contiene el artículo 84

del Estatuto de los Trabajadores sólo afecta, como es obvio, a convenios colectivos estatutarios, sin que se extienda a pactos colectivos.

FALLO

Desestimando el conflicto colectivo planteado por Asociación Nacional de Guarderías Infantiles frente a Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), Confederación Española de Centros de Enseñanza, Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de UGT y Federación Española de Escuelas Infantiles, a los que absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la cual pueden anunciar Recurso Especial de Suplicación ante la Sala de la Social de la Audiencia Nacional, en el plazo de cinco días, mediante escrito razonado sin formalidad alguna.

Dada en Madrid, a 27 de noviembre de 1989.